

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1519

24 de febrero de 2020

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

*Referida a las Comisiones de Salud; y de Gobierno*

### LEY

Para enmendar el Artículo 3(c)(1) de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Todo Producto Elaborado con Tabaco”; para enmendar los Artículos 1, 2(b), 2(c) y 4 de la Ley Núm. 41-2015, mejor conocida como “Ley para Prohibir la Venta de Cigarrillos Electrónicos o “E-Cigarette” a Menores de Dieciocho (18) Años de Edad”; para enmendar la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, y para enmendar la Sección 4 de la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, según enmendada; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados” fue creada con el propósito de: 1) reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados, 2) disponer sobre la habilitación de áreas para fumar, 3) facultar al Secretario de Salud a establecer y adoptar reglas y reglamentos para la implantación de esta ley, y 4) para imponer penalidades. Aunque desde la implantación de esta ley, la población de fumadores en Puerto Rico ha disminuido, la creciente modalidad del “vapeo” (en inglés, “vaping”) o uso del cigarrillo electrónico amenaza con aumentar la cantidad de personas en ese sector.

Los cigarrillos electrónicos, también conocidos como “e-cigarettes”, son dispositivos de batería que se utilizan para inhalar un vapor que comúnmente, aunque no siempre, contiene nicotina, saborizantes y otras sustancias químicas. Ese vapor contiene muchos productos químicos capaces de causar cáncer. Eso incluye formaldehído, metales pesados y partículas que pueden quedar atrapadas en las partes más profundas de los pulmones. Es difícil saber qué cantidad de estos químicos están presentes en el vapor. Estos cigarrillos electrónicos son cada vez más populares entre los adolescentes, siendo actualmente la forma más común de consumo de tabaco entre los jóvenes en Estados Unidos. Algunos de los factores que han contribuido a su popularidad entre los jóvenes son la facilidad con la que se pueden obtener, su atractiva publicidad, la variedad de sabores de los e-líquidos y la creencia de que son menos perjudiciales que los cigarrillos tradicionales.

La Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Todo Producto Elaborado con Tabaco” define “productos de vapor” de la siguiente manera: “cualquier tipo de producto que contiene nicotina y utiliza un elemento de calefacción, fuente de energía, circuito electrónico o algún medio electrónico, químico o mecánico, independiente de tamaño y forma, que puede ser utilizado para producir vapor de nicotina como solución o cualquier otra forma”. Continúa indicando, que “producto de vapor incluye cualquier cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar y cualquier cartucho de vapor o cualquier otro contenedor de nicotina en una solución o de otra forma que está destinado a ser utilizado con o dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica o algún producto o dispositivo similar”.

Además, reglamenta la publicidad y promoción en ciertos lugares de todo producto elaborado con tabaco a los cuales un menor de 18 años pueda estar expuesto. Entre otras cosas, la ley establece que ninguna persona podrá colocar o permitir que se coloquen anuncios, letreros o avisos comerciales de cigarrillos, cigarrillos electrónicos o

“e-cigarettes” o cualquier otro producto elaborado con tabaco a una distancia menor de 500 pies de una escuela pública o privada; realizar publicidad o promoción comercial en los medios locales de cigarrillos o de productos elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material, independientemente de que esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarrillos electrónicos y cigarrillos con sabores, en los cines, televisión, salas de teatro y parques; distribuir muestras gratis de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros, cigarrillos con sabores o cualquier producto elaborado con tabaco a: menores de 18 años de edad, en lugares donde por motivo de la actividad se permite presencia de menores de 18 años y a una distancia menor de 500 pies de una escuela pública o privada. Las infracciones a esta ley serán consideradas como un delito menos grave, con pena de multa que no exceda de \$500.00.

Mientras la Ley Núm. 41-2015, conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes” a menores de dieciocho (18) años de edad”, indica que, “todo lugar donde se venda, dispense, despache o distribuya cigarrillos electrónicos o “e-cigarettes”, deberá ubicar en lugares visibles prominentes, los rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido de nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de 18 años”.

La Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, establece en su Sección 6042.08, entre otras disposiciones, que se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de 12 meses y se impondrá una multa administrativa de \$10,000.00 por cada incidente a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento que venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, a personas menores de 18 años, a cualquier persona que no aparente ser mayor de 27 años, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre

que la persona es mayor de 18 años, ya sea por su propio consumo o para el consumo de un tercero.

Finalmente la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902, según enmendada, establece en su Sección 4, que toda persona que venda, done, despache o distribuya cigarros, cigarrillos electrónicos o cualquier preparación de tabaco, y cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, cigarrillos con sabores, a menores de 18 años, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa que no excederá de \$5,000.00 o pena de reclusión que no excederá de seis meses.

La práctica de fumar ha variado en los últimos años, particularmente con un incremento en la población de 18 a 25 años que ha cedido al “vapeo”. En Puerto Rico, distintos municipios alrededor de toda la isla han tomado diferentes medidas, como la creación de ordenanzas. El Municipio de San Juan, por ejemplo, aprobó por unanimidad, recientemente, dos ordenanzas municipales que aumentan la edad mínima de la venta y despacho de cigarrillos electrónicos y de “vapeo”, así como de todo tipo de producto que contenga tabaco, de 18 a 21 años y dispone, además, que todas las salas de emergencia de San Juan deben reportar todo caso sospechoso por daño a la salud provocado por estos productos.

Por otro lado, el Municipio de Patillas también avaló recientemente una ordenanza que delimita, de forma aún más restrictiva que la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, la práctica de fumar en ese pueblo. La misma prohíbe fumar en un perímetro no menor de 20 pies de entradas y salidas de edificios públicos, planteles de enseñanza públicos y privados y centros de servicios de salud. Tampoco permite hacerlo en centros de cuidado de niños y centros o instituciones de salud mental y de ancianos, así como en instalaciones deportivas.

Entre el 2012-2019, 28 municipios han creado ordenanzas que establecen prohibiciones de fumar en ciertas áreas. De las cifras más recientes, el total de personas

que fuman en Puerto Rico bajó de 14.8% en 2011 a 10.7% en 2015. Sin embargo, hubo un ligero aumento en 2017, con 11.3%.

El Sr. Antonio Caces, Director de la División de Prevención y Enfermedades Crónicas del Departamento de Salud, comentó que, aunque la Ley 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, con sus enmiendas, ha tenido buena acogida entre los comercios y la población en general, la agencia ha tenido dificultad en su cumplimiento.

Mientras, la Dra. Laura Vélez, Directora Ejecutiva de la Asociación Puertorriqueña del Pulmón, indicó que la Ley 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada ha ayudado a bajar la cantidad de fumadores en Puerto Rico, pues las prohibiciones han cambiado la forma en que se ve la práctica de fumar de una actividad social a una “antisocial”. Explicó que esto se debe a que las personas que quieran fumar tienen que salir de los lugares públicos donde se encuentran para hacerlo en el exterior, donde también hay ciertas restricciones. La Dra. Vélez resaltó que el cigarrillo electrónico no es una modalidad para dejar de fumar y mencionó que además de enfermedades pulmonares, el uso del tabaco está asociado a cáncer de pulmón, boca, garganta y lengua, entre otras condiciones.

De hecho, el Secretario de Salud de Puerto Rico, Dr. Rafael Rodríguez, emitió la Orden Administrativa Núm. 416 para ordenar que todos los profesionales de la salud le notifiquen al Departamento de Salud todo caso sospechoso y/o confirmado de lesiones pulmonares severas asociadas al uso de cigarrillos electrónicos y/o vapeo. Se desprende de la Orden que estudios realizados por el Behavioral Risk Factor Surveillance System de Puerto Rico (PR-BRFSS) sobre la prevalencia de los cigarrillos electrónicos en Puerto Rico revelaron que para el año 2016 el 0.7% de los adultos consumían estos productos (19,217). El mismo estudio se realizó en el 2017 y resultó que 1.2% de los adultos consumían cigarrillos electrónicos (31,663).

Siendo responsabilidad del Estado velar por el bienestar de todos los ciudadanos y reconociendo el riesgo al que están expuestos los no fumadores, esta Asamblea Legislativa en el ejercicio de su poder de razón de Estado para legislar o reglamentar

con el propósito de proteger la salud, seguridad, moral y bienestar general, estima necesaria la aprobación de esta medida.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3(c)(1) de la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993,  
2 según enmendada, mejor conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y  
3 Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco” para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.- Para propósitos de esta Ley se establecen las siguientes  
5 prohibiciones:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) Ninguna persona podrá distribuir muestras gratis de cigarrillos o de  
9 productos elaborados con tabaco o de cualquier tipo de material,  
10 independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de  
11 picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, cigarrillos electrónicos o “e-  
12 cigarettes” y cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la presente  
13 Ley:

14 (1) A menores de [**dieciocho (18)**] *veintiún* (21) años de edad.

15 (2) En lugares donde por motivo de la actividad se permiten la presencia  
16 de menores de [**dieciocho**] *veintiún* años de edad.

17 (3) ...”

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1, de la Ley Núm. 41 de 26 de marzo de 2015,  
2 mejor conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-  
3 cigarette” a menores de dieciocho (18) años de edad” para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.- Título.

5 Esta Ley se conocerá como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos  
6 o “e-cigarette” a menores de [**dieciocho (18)**] *veintiún (21)* años de edad”.

7 Sección 3.- Se enmiendan los incisos b y c del Artículo 2, de la Ley Núm. 41 de 26 de  
8 marzo de 2015, mejor conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos  
9 electrónicos o “e-cigarette” a menores de dieciocho (18) años de edad” para que lea  
10 como sigue:

11 “Artículo 2. - Definiciones.

12 (a)...

13 (b) Menores de Edad - significa toda persona que sea menor de [**(18)**] (21) años  
14 de edad.

15 (c) Rótulos - significa los rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por  
16 su contenido en nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores  
17 de [**18**] 21 años.

18 (d) ...”

19 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 26 de marzo de 2015,  
20 mejor conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-  
21 cigarette” a menores de dieciocho (18) años de edad” para que lea como sigue:

22 “Artículo 4. - Rótulos

1           Todo lugar donde se venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos  
2 electrónicos o “e-cigarette”, deberá ubicar en lugares visibles prominentes, los rótulos  
3 que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido de nicotina y de otras  
4 sustancias y la prohibición de la venta a menores de [18] 21 años. La información  
5 contenida en los rótulos antes mencionados en esta Ley será provista por el  
6 Departamento de Salud en colaboración con la Administración de Servicios de Salud  
7 Mental y Contra la Adicción. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra  
8 la Adicción tendrá la responsabilidad de preparar el rótulo y hacerlo disponible.”

9           Sección 5.- Se enmienda la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según  
10 enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
11 Rico” para que lea como sigue:

12           “Sección 6042.08.- Delitos Relacionados con Cigarrillos

13           (a) ...

14           (1) ...

15           (b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o  
16 cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12)  
17 meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares  
18 por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la “Ley para Corregir la  
19 Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902, según  
20 enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de  
21 negocio o establecimiento comercial que:

1 (1) venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos electrónicos o  
2 “e-cigarette”, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de  
3 cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco  
4 para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o  
5 mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de que  
6 esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la  
7 preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sea  
8 éstos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según  
9 enmendada, a personas menores de **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años  
10 de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de  
11 veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación  
12 con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la  
13 persona es mayor de **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años de edad, ya sea  
14 para su propio consumo o para el consumo de un tercero. Toda  
15 transacción relacionada con los productos antes mencionados en este  
16 párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas  
17 partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona  
18 que intenta adquirirlo, ya sea por estar éste sobre un mostrador o en  
19 algún artefacto de auto-servicio, con excepción de lo dispuesto en el  
20 inciso (e) de la Sección 3050.01 de este Código.

21 (2) ...”

1 Sección 6.- Se enmienda la Sección 4 de la “Ley para Corregir la Explotación de  
2 Niños Menores de Edad”, según enmendada para que lea como sigue:

3 “Sección 4. -

4 Toda persona que venda, done, despache o distribuya cigarros, cigarrillos  
5 electrónicos o “e-cigarette” o cualquier preparación de tabaco, y cualquier tipo  
6 de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar  
7 cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, o  
8 cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de  
9 agosto de 1993, según enmendada, a menores de [**dieciocho (18)**] *veintiún (21)*  
10 años incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le impondrá multa  
11 que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no  
12 excederá de seis (6) meses.”

13 Sección 7.- Vigencia.

14 Esta ley entrará en vigor al momento de su aprobación.